



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE TERRORISMO EN EL CÓDIGO PENAL Y SUS SUCESIVAS REFORMAS

Su análisis a través de la condena de la actuación anarquista consistente en la colocación de un artefacto explosivo en la Basílica de Ntra. Sra. del Pilar de Zaragoza el día 2 de octubre de 2013, con resultados de lesiones y daños terroristas.

Autora

Celia Trullén Carbó

Director

Roberto Salvanés Durán

Facultad de Derecho

2017

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

Art.....	Artículo
AN.....	Audiencia Nacional
CE.....	Constitución Española
CP	Código Penal
GAC.....	Grupos Anarquistas Coordinados
LO	Ley Orgánica
Núm.....	Número
Pág.....	Página
RAE	Real Academia Española
TIC's.....	Tecnologías de la información y comunicación
TS	Tribunal Supremo

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DELITO DE TERRORISMO.....	6
III.	CARACTERÍSTICAS DE NUESTRO DERECHO PENAL EN MATERIA DE TERRORISMO	9
IV.	REFERENCIA A LA REFORMA DEL CP DE 2010. ADELANTAMIENTO DE BARRERAS PUNITIVAS Y ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS Y SU CUMPLIMIENTO	14
V.	REFERENCIA A LA REFORMA DEL CP DE 2015.....	18
1.	FINALIDADES EXIGIDAS POR EL CP DE 1995.....	19
1.1	Subvertir el Orden Constitucional.....	19
1.2	Alteración grave de la Paz Pública.....	21
2.	FINALIDADES EXIGIDAS POR LA LO 2/2015	22
3.	LA NO NECESIDAD DE PERTENECER A UN GRUPO TERRORISTA EN LA REFORMA OPERADA POR LA LO 2/2015	26
4.	LA INCORPORACIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 575 A TRAVÉS DE LA LO 2/2015	28
VI.	ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO	32
1.	ANTECEDENTES.....	32
2.	CALIFICACIÓN DEL FISCAL	33
3.	CALIFICACIÓN DE LA ACUSACION PARTICULAR.....	34
4.	CALIFICACIÓN DE LA DEFENSA	34
5.	DECISIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL	34
6.	DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO	36
VII.	CONCLUSIÓN	38
VIII.	BIBLIOGRAFÍA.....	40

I. INTRODUCCIÓN

¿Quién no ha oído hablar de terrorismo? A nadie le es extraño escuchar esta palabra, es de candente actualidad encontrarla en los medios de comunicación, en las redes sociales o en las portadas de los periódicos. El tema elegido sobre el que versaran las siguientes páginas es, bajo mi punto de vista, uno de los más controvertidos que podemos encontrar.

Tanto en España como en el resto del mundo somos conscientes del difícil problema que este fenómeno supone. En nuestro país, porque hemos sido testigos de primera mano de organizaciones terroristas a lo largo de la historia y sabemos cuanta frustración y dolor han causado a la sociedad española. Extendiéndonos, pues, a la comunidad internacional, el punto de inflexión sin duda se sitúa en el 11-S del año 2001, con Al Qaeda a la cabeza como máximo estandarte del terrorismo internacional.

Sin lugar a dudas, el terrorismo y todos los delitos relacionados con él suponen uno de los ataques más graves contra el Estado de Derecho y la Democracia moderna. Los principios democráticos entran en una esfera de peligro y los derechos y/o libertades fundamentales, sufren innegables lesiones cuando se comete un³ atentado terrorista, sin importar la organización o grupo que lo haya cometido. Y efectivamente, me atreveré a decir que nadie puede negar que deba existir una lucha, clara, contundente y efectiva contra esta lacra.

Estas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los estados democráticos pueden emplear frente al fanatismo terrorista: la ley.

España posee a día de hoy una de las legislaciones antiterroristas más severas de Europa, y es evidente que mediante la reforma de nuestro CP en materia de terrorismo operada por la LO 2/2015 –a la que posteriormente nos referiremos–, aprobada el 30 de marzo de 2015 en el Congreso de los Diputados, nos encontramos ante un cambio sustancial en la configuración de estos delitos.

En primer lugar, conviene referirnos a la evolución que ha experimentado la legislación en la regulación de los delitos de terrorismo, ya que para saber en qué punto nos encontramos es necesario conocer de dónde venimos.

Para empezar nos referiremos a la reforma llevada a cabo por la LO 5/2010, de 22 de junio, predecesora de la ya mencionada LO 2/2015. Como hemos dicho más arriba, no podemos hablar de una regulación nueva si no conocemos su antecesora.

A continuación realizaremos un estudio de la última reforma que ha supuesto la LO 2/2015, de 30 de marzo. Examinaremos la especial importancia que ha adquirido el denominado terrorismo yihadista para la tipificación de las nuevas conductas recogidas en el CP, así como las nuevas finalidades recogidas por el mismo.

Veremos que mediante la LO 2/2015 se producen cambios sustanciales en la legislación terrorista y haremos una serie de valoraciones personales.

Concederemos especial importancia al nuevo artículo nacido de esta reforma, concretamente el artículo 575 CP, que recoge, entre otras, una figura delictiva totalmente nueva, el denominado “autoadoctrinamiento”.

En última instancia se analizará un caso concreto acaecido nada menos que en esta nuestra ciudad, Zaragoza. Se trata de la colocación de un artefacto explosivo en la Catedral-Basílica de Nuestra Señora del Pilar por dos anarquistas, delito calificado como terrorismo y conocido por el TS en su sentencia 932/2016. Y a través del análisis de este caso concreto nos remontaremos al estudio de los tipos jurídico-penales aplicados.

La elección de este tema para mi TFG obedece a que considero que existe una idea distorsionada sobre el concepto de terrorismo. Además desde el punto de vista jurídico, me parece de gran interés conocer el proceso de cambio del ordenamiento penal, examinar cómo el legislador ha afrontado las nuevas situaciones y panoramas que ha ido planteando el terrorismo, así como sus innovadoras formas de actuar.

II. EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE DELITO DE TERRORISMO

Antes de comenzar con el desarrollo de la exposición, consideramos relevante resaltar cuál es la base legal de la lucha contra el terrorismo, cómo se regula y dónde.

Es en el Capítulo VII, Sección Primera, del Título XXII CP, artículos 571 y 572 CP, en el que se definen las organizaciones y grupos terroristas a efectos jurídico-penales y se les castiga desde un punto de vista de su pertenencia y participación, mientras que en la Sección Segunda, artículos 573 a 580, se tipifican los delitos de terrorismo.

Al respecto señalar que los citados delitos fueron objeto de una importante reforma no hace mucho tiempo, concretamente en el año 2015, mediante la ya citada LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal en materia de delitos de terrorismo. Esta nueva Ley establece que el terrorismo consiste en la realización de ciertos delitos graves efectuados con unos fines determinados. Sin embargo hasta llegar a este punto, este concepto ha sufrido una importante evolución y desarrollo.

Con la entrada en vigor del CP de 1995, se establece el concepto legal de terrorismo recogido en el artículo 571 hoy en día ya derogado. La jurisprudencia tradicionalmente ha venido interpretando este concepto en base a dos criterios, de manera que, el Tribunal Supremo, en su sentencia 556/2007, de 31 de mayo, considera que «el Código Penal vigente configura los delitos de terrorismo según dos criterios, uno de tipo teleológico y otro de carácter estructural u orgánico. [...]. En consecuencia, lo requerido para que pueda hablarse de delincuencia terrorista es la presencia de bandas o grupos armados que recurran a la violencia contra las personas o las cosas para provocar alarma o pánico, haciéndolo de forma organizada».

Analizándolo de forma escueta –ya que posteriormente haremos un análisis más profundo sobre esta cuestión- en este antiguo concepto se podía destacar como elemento estructural la necesidad de existencia de una organización o grupo de personas que cometen unos delitos determinados, y por otro lado, la conciencia de un carácter político.

Al respecto, debemos señalar que González Cussac¹ ya venía defendiendo un concepto de terrorismo mucho más asimilado al que conocemos ahora, puesto que consideraba

¹ GONZALEZ CUSSAC / GÓMEZ COLOMER, *Terrorismo*, p.73.

que «resulta perfectamente posible que un acto terrorista resulte ejecutado por un sujeto que no se halle integrado en organización alguna».

Es cierto que tradicionalmente las organizaciones y grupos terroristas han sido quienes han desarrollado la mayoría de los delitos de terrorismo acaecidos en España, sin apenas acontecer delitos ocasionados por terroristas individuales. Además estos grupos u organizaciones se han caracterizado por contar con un fuerte perfil político, observando como grandes exponentes las bandas terroristas ETA y GRAPO.

En los últimos tiempos, se han desarrollado otras formas de atentar que persiguen dañar el normal desarrollo de la vida ciudadana, atentar contra la sociedad en general sin tener especial interés –como posteriormente nos referiremos- en el orden constitucional o el sistema político, puesto que únicamente son guiados por ideologías religiosas extremistas, de corte yihadista.

Adentrados en este panorama, en el año 2010 se produce un importante reforma del CP, mediante la LO 5/2010, de 22 de junio, que redefine el concepto de grupo terrorista para adaptarse a las nuevas formas del fenómeno yihadista y tipificando nuevas conductas punibles con la captación, adoctrinamiento o formación del ya derogado artículo 576.3 CP. Esta reforma era pedida por el Tribunal Supremo ya que el mismo avisaba en su sentencia 542/2002, sobre la necesidad de actualizar la normativa legal en este sentido ya que «el terrorismo amplía y diversifica, de manera constante, el amplio espectro de sus acciones criminales».

Ya en el año 2014, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas emitió la resolución, nº 2178, aprobada el 24 de septiembre, en la que afirmaba la necesidad de establecer una nueva y más dura regulación acerca de los delitos de terrorismo para reforzar su lucha por parte de la Comunidad Internacional, ante la nueva peligrosidad que estaba presentando el terrorismo. Así el 30 de marzo de 2015 se publicó en el BOE la LO 2/2015, que reforma en su totalidad los artículos 571 a 580 CP, relativos a los delitos de terrorismo.

Como vemos el delito de terrorismo ha sufrido importantes modificaciones, a día de hoy lo encontramos tipificado en el artículo 573 del vigente CP.

Una vez adentrados en la evolución que ha sufrido la legislación en materia de terrorismo conviene analizar las características de la misma y llevar a cabo el análisis de las reformas comentadas unas líneas más arriba.

III. CARACTERÍSTICAS DE NUESTRO DERECHO PENAL EN MATERIA DE TERRORISMO

Reflexionaremos sobre los cambios estructurales que ha sufrido la legislación penal en los países occidentales, para combatir el creciente y cada vez más sofisticado fenómeno del terrorismo. Se trata de una reciente oleada de reformas de los Códigos Penales, todas ellas caracterizadas por notas coincidentes ya que su fin último no es otro que atajar al terrorismo.

Centrándonos en la regulación de los delitos de terrorismo de nuestro país, se trata de un claro ejemplo de legislación de excepción o también denominada Derecho Penal del enemigo. Tesis utilizada desde 1985 y cuyo máximo exponente es Günther Jakobs. Conviene resumir brevemente cuál es su contenido y su utilidad frente al fenómeno del terrorismo.

Según Jackobs², el «Derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar, se constata con un amplio adelantamiento a la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva, (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de –como es habitual- retrospectiva (punto de referencia: el hecho cometido); en segundo lugar, las penas previstas son desproporcionalmente altas: especialmente la anticipación de la barrera de punición no es tenida en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada: en tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas».

Jakobs entiende que la pena sirve fundamentalmente para confirmar la confianza en la vigencia de las normas, pese a la ocasional infracción. No se dirige a influir sobre los potenciales autores de futuras infracciones, sino que tiene como destinatarios a la sociedad en su conjunto para confirmar en sus integrantes la vigencia a la norma infringida.

Interesa, pues, dejar claro que el hecho contrario a la norma no es una conducta alternativa para el futuro.

Según esta tesis se castiga de modo distinto, el estado ya no dialoga con los ciudadanos, sino que combate a sus enemigos, tales pueden ser determinados grupos de personas o

² CANCIO MELA, M. *Los delitos del terrorismo; estructura típica e injusto*, Madrid, 2010 p. 24-25.

autores de delitos, como terroristas, delincuentes sexuales, delincuentes habituales etc., todo ello en base a un criterio, la habitualidad, consistente en la tendencia a cometer de nuevo un/os delito/s, su peligrosidad, su falta de fidelidad hacia el Derecho y siempre por medio de la anticipación de la tutela penal y el aumento desproporcionado de las penas.³

Parte de la doctrina critica esta célebre tesis por considerarla un claro ejemplo de Derecho penal de autor, donde se entra a valorar la peligrosidad del individuo en lugar de los hechos y en cuyo discurso las garantías procesales se ven totalmente mermadas.⁴

Pondremos algunos ejemplos en los que observaremos con claridad como nuestra legislación antiterrorista recogida en el CP es una legislación severa:

1. La configuración del delito de pertenencia a una organización terrorista recogido en el artículo 572 del CP⁵ y la definición de organizaciones y grupos terroristas del artículo 571 CP.

En este primer artículo contemplamos dos tipos de personas sobre las que recae la pena: primeramente todas aquellas que su delito consiste únicamente en pertenecer a una organización o grupo terrorista y finalmente en todas aquellas que participan activamente o forman parte de ella.

La aplicación de este precepto tiene como consecuencia que la organización o grupo criminal se ha desdoblado en diferentes ámbitos: militar, político-militar, político, cultural, social..., y como consecuencia de este desdoblamiento el legislador criminaliza el denominado entorno político-ideológico.

Por otra parte, el artículo 571 CP hace descansar la definición de organización o grupo terrorista en la previa de organizaciones y grupos criminales, añadiendo a esa base la finalidad de comisión de delitos de terrorismo para calificarlos como

³ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, en CANCIO MELIÁ, (Coord.)/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), *Alternativas al Derecho Penal del Enemigo desde el Derecho Penal del Ciudadano*, 2006, págs.850-851.

⁴ ASÚA BATARRITA, en CANCIO MELIÁ (coord.)/GÓMEZ-JARA DÍEZ (coord.), *Discurso del Enemigo y su infiltración en el Derecho Penal. Delitos de terrorismo, finalidades terroristas y conductas periféricas*, 2006, pág. 244.

⁵ Artículo 572 CP «1. *Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años.* 2. *Quienes participaran activamente en la organización o grupo, o formaran parte de ellos, serán castigados con las penas de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a catorce años.*».

organizaciones y grupos terroristas, pero exasperando las penas de forma notable respecto de las impuestas a las nuevas organizaciones y grupos criminales.

2. El régimen jurídico de la pena de prisión permanente revisable varía según se haya impuesto por delitos de terrorismo o para delitos de otra naturaleza. Así, el artículo 36.1.a) CP establece el cumplimiento de 20 años de prisión efectiva en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II (terrorismo), mientras que en el resto de los delitos basta el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva para la revisión de la pena de prisión permanente. Similar diferenciación se observa en el último párrafo del artículo 36.1 CP respecto de los permisos de salida, ya que en los casos de penado por delito de terrorismo éste no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de 12 años de prisión, mientras que en los restantes casos bastaran ocho años de prisión.
3. Observamos un tratamiento diferenciado con respecto al modelo penitenciario, que empeora la situación de los individuos que forman parte de organizaciones y grupos terroristas.

Así en la redacción del artículo 36 CP, concretamente en su apartado segundo⁶ se establece que los condenados por delitos relacionados con el terrorismo cuyas penas superen los 5 años de prisión, no puedan disfrutar de una clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario hasta que no haya cumplido con la mitad de la pena.

4. Respecto del máximo del cumplimiento efectivo de la condena, el art. 76.1.d) CP introduce una nueva regla, estableciendo que cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y

⁶ Artículo 36.2 CP: « [...] 2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma: a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código».

delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II y alguno de ellos esté penado con pena superior a 20 años, el límite máximo será de 40 años frente a los 30, 25 o menos para los restantes delitos.

5. El artículo 78.2 CP establece respecto del régimen de los delitos de terrorismo que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no está facultado para acordar sin más el pase al régimen ordinario de cumplimiento tras valorar las especiales circunstancias que pudieran concurrir en un determinado reo, sino que sólo podrá permitir el acceso al tercer grado penitenciario tras extinguir cuatro quintas partes del límite máximo de la condena y el acceso a la libertad condicional cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de la condena impuesta.

6. En virtud del artículo 131⁷ CP los delitos calificados de terrorismo no prescribirán bajo ningún concepto si han causado la muerte de una persona. Estos delitos quedan equiparados, por tanto, a los delitos de lesa humanidad, de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Esta cuestión obliga a poner nuevamente sobre el tapete la controvertida cuestión de si resulta o no asumible, desde el propio fundamento de la institución de la prescripción del delito, que determinados delitos seleccionados por el legislador no prescriban nunca.

Una vez explicado –aunque de modo sucinto y a través del Código penal- el por qué se trata de una legislación de excepción debemos recordar que la base de nuestra regulación está en la pertenencia a una organización o grupo terrorista, cuya definición se recoge concretamente en el artículo 571⁸ CP.

Y en efecto, el legislador, distingue entre la conducta de mera pertenencia a la organización o grupo terrorista y entre aquellos que participan activamente dentro de la

⁷ Artículo 131.3 segundo párrafo CP « [...] 3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso. Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona».

⁸ Artículo 571 CP «A los efectos de este Código se considerarán organizaciones o grupos terroristas aquellas agrupaciones que, reuniendo las características respectivamente establecidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 bis y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 ter, tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente».

misma, como se ve reflejado en el artículo 572 CP antes transcrito a pie de página con el número 5 de la página 10.

El propio artículo 572 CP recoge cuatro perspectivas claves utilizadas por el legislador: «Quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista [...]». Se exige como vemos, una integración en una organización o grupo terrorista, ya sea a través de una relación directa o indirecta, de la que dependerá la respuesta del ordenamiento penal.

Sin embargo, es cierto y por esta razón lo mencionamos, que hay determinados delitos como el enaltecimiento, que no requieren la participación/relación ni siquiera en un grado mínimo con una organización o grupo terrorista, pues se trata de un delito aplicable a personas que no pertenecen a la estructura pero que vienen justificando públicamente o enaltecendo las conductas tipificadas en los artículos 572 a 577 CP.

Dicho de una forma más coloquial, cualquier ciudadano ajeno a toda organización o grupo terrorista puede ser llamado y castigado como tal. Lo que no nos parece convincente tal y como se señala más adelante.

IV. REFERENCIA A LA REFORMA DEL CP DE 2010. ADELANTAMIENTO DE BARRERAS PUNITIVAS Y ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS Y SU CUMPLIMIENTO

Podemos afirmar con carácter general que lo importante de esta reforma fue que desgajó y separó al terrorismo de la delincuencia vinculada con la ideología y por lo tanto con el denominado asociacionismo delictivo y lo hizo desaparecer del artículo 515.2 y 516 CP, a la vez que suprimió anacronismos como el término “banda terrorista”.

Una de las principales novedades que introdujo esta LO fue la reordenación y clasificación del tratamiento penal de las conductas terroristas, al tiempo que se incorporaron algunas novedades que daban cumplimiento a las obligaciones legislativas derivadas de la Decisión Marco 2008/919/JAI. En esta reforma se prestó una especial atención a la gravedad de las actividades terroristas dado su creciente desarrollo en el plano internacional.

Como veníamos diciendo se reagruparon y clarificaron las distintas facetas del tratamiento penal de este fenómeno delictivo bajo la rúbrica «de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo» configurada por los artículos 571 a 580 CP.

Bajo esta nueva rúbrica se creó una primera sección que configuraba las características esenciales de las organizaciones y de los grupos terroristas, mientras que la segunda sección estaba dedicada a la concreción de las diversas conductas o actividades que constituirían delitos de terrorismo.

Las organizaciones y los grupos terroristas comparten con las organizaciones y grupos criminales, que ambas se conforman por «más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos» (artículo 570.bis CP); sin embargo, con esta reforma se establecía una diferencia por la singularidad recogida en el artículo 571.3 CP, y es que las primeras adoptarían la categoría de terroristas cuando hubiesen sido creadas con dos finalidades: subvertir el orden constitucional o alterar gravemente

la paz pública, mediante las actuaciones recogidas a lo largo de los artículos 572 a 580 CP.

El artículo 571 CP distinguía en su apartado primero y segundo las conductas de promover, constituir, organizar o dirigir organizaciones o grupos terroristas, de aquellas que consistían en participar o formar parte de las mismas. Es decir, desgajaba las conductas de dirección o creación de mayor responsabilidad de las de mero partícipe o integrante.

Los artículos 572,573 y 574 CP, tal y como ya sucedía antes de esta reforma, castigaban las acciones terroristas más habituales realizadas por quienes formaban parte de una organización o grupo terrorista, y entre las cuales podíamos encontrar: causar la muerte a una persona, producir unas lesiones, amenazar o coaccionar a una persona, etc. Tenemos que advertir que estas penas resultaban ser superiores con respecto a las que se referían a estos delitos pero que eran cometidas sin la finalidad perseguida por el terrorismo.

De conformidad con la ya citada Decisión Marco 2008/919/JAI, el artículo 576 CP se amplió incorporando un nuevo apartado quedándose configurado con un total de tres.

Este nuevo apartado ampliaba el concepto de colaboración con una organización o grupo terrorista. La definición de tal colaboración venía establecida por una lista abierta que enunciaba diferentes conductas como por ejemplo, informar, vigilar a personas, trasladar a personas vinculadas a organizaciones o grupos terroristas, organizar prácticas de entrenamientos etc. Pues bien, hablamos de un elenco de conductas que albergan un peligro abstracto. El legislador quiso desplegar una protección con respecto a comportamientos que no estaban directamente relacionados con los propios ataques terroristas. Consideramos que estas conductas debían estar desligadas a la actividad terrorista específica puesto que si no, nos hallaríamos, según los casos, ante la figura de la cooperación necesaria recogida en nuestro CP en su artículo 28 o de la complicidad del artículo 29 CP, como expresamente recoge el precepto para los supuestos de que la vigilancia o la labor informativa lesione los bienes jurídicos previstos en el tercer párrafo del artículo 577.1 CP.

Cabe resaltar que alguna de las conductas recogidas en este artículo plantearon algunas dificultades de encaje legal. Este artículo penaba las actividades de reclutamiento y enseñanza a futuros activistas, ya que se consideraba que sin estas actuaciones la integración en agrupaciones terroristas disminuiría de forma considerable.

Sin alejarnos de las conductas de colaboración, la LO 5/2010 introdujo el artículo 576 bis CP, configurando otra expresión de colaboración con las organizaciones o grupos terroristas, su financiación. Pues, todos sabemos que este es uno de los cimientos fundamentales de cualquier tipo de organización o grupo, y en especial de las terroristas.

Este artículo castigaba la conducta de financiación a organizaciones o grupos terroristas con la misma pena contemplada para la colaboración, es decir, prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses. De la imposición de estas penas similares deducimos que para el legislador la financiación se presentaba como una forma más de colaboración a las organizaciones o grupos terroristas; sin embargo, vemos como el mismo quiso tipificar esta conducta de forma autónoma, ya que como advertíamos la financiación supone una de las colaboraciones más importantes que puede obtener el terrorismo.

Advertir que la financiación de las organizaciones o grupos terroristas, es el único de los delitos terroristas que pueden desarrollar las personas jurídicas. Este aspecto no fue pasado por alto por el legislador, por ello se recogió expresamente en el apartado 3º de este artículo 576 bis CP.

En su último inciso el artículo 576 bis CP, también contemplaba la imposición de las penas recogidas en los apartados b) a g) del artículo 33 CP⁹; actualmente esto se ve recogido en el artículo 576 CP.

La redacción del artículo 579 CP se amplió con la LO 5/2010. Lo recogido en el antiguo artículo 578 CP pasa a formar parte del artículo 579 CP donde persistió igual la

⁹ Artículo 33 CP, apartados b) a g): « [...] b) *La prisión superior a cinco años.* c) *La inhabilitación absoluta.* d) *Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.* e) *La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.* f) *La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.* g) *La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.*».

punición de la provocación, conspiración y proposición; sin embargo se incorporó un segundo epígrafe al primer párrafo. Por consiguiente se añadió un nuevo delito que se configuró como de riesgo, adelantando así la barrera de protección a la doble acción de distribuir o difundir esas consignas o mensajes filoterroristas con la finalidad de provocar, alterar o favorecer –no conseguir efectivamente- la perpetración de cualquier delito terrorista, pero siempre que generase o incrementase el riesgo de su comisión, por esta segunda condición del tipo consideramos que se trataba de un delito de riesgo.

Pasó a ser novedad en aquel momento el párrafo 3º artículo 579 CP, por la aparición con esta reforma de la medida postpenitenciaria de libertad vigilada. Esta medida se estableció como obligatoria por un tiempo de 5 a 10 años y de 1 a 5 años si la pena privativa de libertad fuese menos grave. Sin embargo, si los delitos hubiesen sido cometidos por un delincuente primario estas medidas no resultaban obligatorias, esta circunstancia quedaba a juicio del Tribunal, su decisión prestaría gran atención a la peligrosidad del individuo.

V. REFERENCIA A LA REFORMA DEL CP DE 2015

Es hora de centrarnos en la última de las reformas operada por la LO 2/2015 y señalar aquello que ha sido objeto de cambio.

Esta LO recoge la honda preocupación de la comunidad internacional en el actual incremento de la actividad terrorista. La misma pretende combatir singularmente el terrorismo yihadista y como explica su Preámbulo este tipo de terrorismo se «caracteriza por haber incorporado nuevas formas de agresión basadas en el uso de nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento basados en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos». Por tanto esta LO pretende combatir estas conductas tan extremistas y devastadoras.

La respuesta de nuestro ordenamiento penal consiste en sancionar a aquellas personas que pertenecen a organizaciones o grupos terroristas, aquí encontramos el eje sobre el que gira la normativa penal en materia de terrorismo; su tarea consiste en delimitar en qué se fundamenta una organización o grupo terrorista y la tipificación de las conductas cometidas por quienes integran este tipo de organizaciones o grupos. Está claro que nuestro código no debe apartarse de esta esencia, si bien es el núcleo duro, pero las nuevas amenazas que golpean duramente a nuestra sociedad obligan a actualizar nuestra legislación. Y pasar a conocer el denominado “terrorismo individual”.

Esta reforma pivota en torno a las nuevas finalidades exigidas para la comisión de los delitos y la no necesidad de pertenencia o relación con la organización o grupo terrorista, como comentamos unas líneas más arriba así como en la rebaja de los marcos penales mínimos.

Basta con leer la reforma que opera dicha LO para verificar que estamos ante una profunda expansión del campo de aplicación de la legislación antiterrorista. (Véase artículo 573 CP).

1. FINALIDADES EXIGIDAS POR EL CP DE 1995

Si nos remontamos al CP de 1995, en el mismo se exigía para hablar de delitos de terrorismo que los mismos se cometiesen en propósito de dos finalidades: subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, pero siempre teniendo en cuenta la pertenencia o colaboración con organizaciones o grupos terroristas. Así lo recogía el ya derogado artículo 571 CP del citado texto.¹⁰

En el panorama actual, todo esto ha cambiado; con la nueva reforma operada con esta última LO únicamente se exigirá cometer uno de los muchos delitos recogidos a lo largo de todo el articulado de la Sección Segunda CP, teniendo por objeto las finalidades que recoge el propio código.

Según el actual artículo 573 CP, las finalidades son las siguientes:

«[...] 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».

Para entender la importancia que ha operado esta reforma considero necesario llevar a cabo la comparación y análisis de las finalidades que teníamos hasta la reforma de la LO 2/2015. Para ello, pasaremos a analizar las dos únicas finalidades que se requerían en el CP de 1995.

1.1 Subvertir el Orden Constitucional

Según la RAE subvertir consiste en «Trastornar o alterar algo, especialmente el orden establecido », por lo que podemos afirmar que se trata de una conducta

¹⁰ Artículo 571 CP 1995: «Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con bandas armadas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cometan los delitos de estragos o de incendios tipificados en los artículos 346 y 351, respectivamente, serán castigados con la pena de prisión de quince a veinte años, sin perjuicio de la pena que les corresponda si se produjera lesión para la vida, integridad física o salud de las personas».

consistente en cambiar, modificar o alterar algo que ha sido previamente constituido. Con respecto al orden constitucional, si acudimos a las normas penales, comprobamos que no describen este concepto imprescindible a la hora de tipificar los hechos delictivos. Podemos entenderlo como la expresión del equilibrio, la existencia de libertad pública, equidad social, responsabilidad de la función pública, garantía para la defensa eficaz de los derechos subjetivos. Por tanto aunando ambos, “subvertir el orden constitucional”, consiste en el desarrollo de un procedimiento de alteración o modificación de la estructura política del Estado y, que en el caso del terrorismo, se desarrolla mediante cauces no permitidos.¹¹

Esto no debe inducirnos a error, puesto que propugnar una serie de cambios dentro del Estado no implica que estemos ante dicha conducta, sino que el intento de cambio se debe desarrollar usando medios ilegítimos. De otra forma cuando los cambios vengan dados por intentos pacíficos y/o permitidos por el sistema, no se integrará dentro de este modelo. De lo contrario no podríamos contar con las fuerzas políticas que constituyen el Parlamento que pretenden o al menos defienden alcanzar unos objetivos y modelos políticos diferentes a los que tenemos actualmente.¹²

Conviene advertir que se trata de un concepto amplio, ambiguo y abstracto; puede pasar que aquel que tenga una voluntad política relacionada con el Estado y su población, y sea ejercida de forma pacífica, pueda llegar a ser calificada como subversiva. Por ende, la amplitud que alberga este concepto puede encaminarnos a ciertos problemas de interpretación. Por ello el legislador, con esta última reforma, pretende concretar más este concepto.

¹¹ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, R. *De los delitos de terrorismo*, en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. Código Penal, doctrina y jurisprudencia, Trivium, Tomo III, Madrid, 1997, pág. 4885.

¹² ASÚA BATARRITA, en CANCIO MELIÁ (Coord.)/ GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), *El discurso del enemigo y su infiltración en el Derecho Penal. Delitos de terrorismo, finalidades terroristas y conductas periféricas*, 2006, págs.274 y 275.

1.2 Alteración grave de la Paz Pública

Pasamos a analizar la segunda de las finalidades recogidas en el CP de 1995. Se trata de un estudio más complicado ya que nos encontramos frente a un concepto jurídico indeterminado, puesto que no se precisa el nivel de gravedad que necesita. Además del tenor literal de la ley se comprueba que tampoco en este caso se define este concepto.¹³

Es necesario acudir a la doctrina si queremos hallar el contenido de este concepto y es así como Prats Cannut entiende que «la paz pública implica la tranquilidad social o normalidad ciudadana en la que las actividades inherentes en un país se desenvuelven, sin mayores estridencias que las que impongan, sus normales accidentes e incidentes, en la vida cotidiana». Por su parte para Blanco Cordero¹⁴ « la paz pública alude a la tranquilidad y sosiego en las relaciones de unos con otros, esto es, a las condiciones básicas para la convivencia ciudadana, a la seguridad en el ejercicio de derechos y libertades sin temor a ataques contra las personas».

Por tanto, la paz pública es un concepto semejante a la seguridad ciudadana, que es definida por la doctrina y la legislación como protección de personas y bienes frente acciones violentas o agresiones de peligro y calamidad, que engarzan con el de orden público. Así pues, el concepto de paz pública parece abarcar el orden público y la seguridad ciudadana.

En cuanto a la gravedad, se trata de una expresión imprecisa y jurídicamente indeterminada; el mismo TC dijo en su sentencia 199/87 que consiste en impedir el normal ejercicio de los Derechos Fundamentales y la convivencia ciudadana.

¹³ Entendemos que es un concepto jurídico indeterminado, sin perjuicio de que la LO 2/1998, de 15 de junio, por la que se modifican el Código Penal y la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su Exposición de motivos, se refiera a alterar gravemente la paz pública como situación grave de alteración del orden público que ponga en cuestión los propios fundamentos de la convivencia democrática, con una actuación al margen de los mecanismos de participación que ofrece el Estado democrático.

¹⁴ BLANCO CORDERO, I. *Terrorismo internacional: La amenaza global*, en El sistema penal frente a los retos de la buena sociedad, Diego Díaz-Santos, R. y Fabián Caparros, E. (coordinadores), Colex, Madrid, 2003, pág. 224.

Por la interpretación vista podemos observar que estamos ante una finalidad y no una amenaza, dado que son las acciones terroristas las que provocan la alteración de la paz pública y no al revés. Parece que el CP 1995 se conformaba con que la finalidad fuese alterar la paz pública para considerar que se trataba de una actividad terrorista y juzgar a su promotor como tal. Es cierto que podíamos encontrarnos ante conductas delictivas de esta naturaleza cuyo fin no tuviese carácter político. Y es aquí donde debemos aclarar que esta grave alteración de la paz pública deberá ir acompañada necesariamente de finalidades políticas, pues de lo contrario incurriría en una equiparación de otras figuras delictivas diferentes al terrorismo, por ejemplo los delitos de desórdenes públicos.¹⁵

No es difícil pues imaginarnos delitos que lleven aparejada la alteración de la paz pública, los cuales si no existiese el acompañamiento necesario de una finalidad política, no podrían ser tipificados según su índole como propios delitos de terrorismo. Por tanto, se trata de conductas propias de la alteración del orden público, entendido éste por Gutiérrez Lanza¹⁶ como «el orden positivo, orden establecido por el Derecho y no por una difusa conciencia social, que se traduce en la defensa del libre ejercicio de los derechos fundamentales», por tanto no debe llevarnos a confusiones.

Como vemos nos encontramos ante dos finalidades conectadas y con estrecha relación, ya que es muy posible que una no tenga sentido sin la otra y viceversa. Ahora veremos si estas finalidades han sufrido cambio con la reforma operada por la LO 2/2015.

2. FINALIDADES EXIGIDAS POR LA LO 2/2015

El catálogo de finalidades exigidas actualmente por el CP se amplía con respecto a la tipificación anterior a través del artículo 573 CP, haciendo posible, a efectos prácticos, una definición más extensa de lo que conocemos por terrorismo. Las finalidades recogidas en el actual CP son las siguientes:

¹⁵ LAMARCA PÉREZ en JUANATEY DORADO (Dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (Coord.), *Noción de terrorismo y clases. Evolución legislativa y político-criminal*, 2013, págs. 44 y 45.

¹⁶ GUTIÉRREZ LANZA, G. *Notas sobre los delitos de terrorismo*, *Revista Española Derecho Militar* pág. 103.

« [...] 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2.ª Alterar gravemente la paz pública.

3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».

Como vemos, hay finalidades que están estrechamente relacionadas con las recogidas antaño. Por ejemplo, la primera y la segunda de las finalidades contempladas en el texto actual las hemos visto recogidas en el CP de 1995.

En cuanto a la finalidad de «Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional», vemos que tal y como declara la Exposición de Motivos, el artículo 573 CP, se inspira en la Decisión Marco 200/475/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008. Se trata bajo mi punto de vista de una finalidad con carácter poco definido, pues resulta bastante difícil precisar con objetividad en qué consiste.

Una posible vía de solución puede estar relacionada con la ya mencionada Decisión Marco 2008/919/JAI, donde a lo largo de sus considerandos podemos apreciar que una de las voluntades de la UE es crear un tipo delictivo para prevenir las conductas del llamado ciberterrorismo.

Enlazado con esto, el nuevo CP crea unas figuras delictivas que tienen relación con esta finalidad; así se observa en el artículo 578.2 y siguientes¹⁷ CP, en los que se hace referencia al uso de las nuevas tecnologías.

Creo que esta finalidad no queda suficientemente clara, porque este delito no puede observarse única y exclusivamente desde el punto de vista del ciberterrorismo.

¹⁷ Artículo 578.2 CP: «Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información».

Porque cabe imaginar la colocación de un artefacto explosivo en una organización internacional, lo que supone evidentemente una grave desestabilización para la misma. Personalmente entiendo que esta acción entraría dentro de la mencionada finalidad, por tanto es necesaria una aclaración de este término ya que como hemos demostrado puede dar lugar a interpretaciones distintas sobre su significado.

En cuanto a la última de las finalidades, «Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella», la misma mantiene una estrecha relación con la finalidad de alterar gravemente la paz pública. En esta ocasión y bajo mi punto de vista, considero que nos encontramos ante una figura mucho más peligrosa, porque provocar un estado de terror es, tal y como señalamos, alterar gravemente la paz pública, lo que trae consigo, como decíamos más arriba, contribuir a un concepto jurídico indeterminado.

No sabemos precisar qué es aquello que puede provocar un estado de terror en la población y ni mucho menos qué es provocar un estado de terror en parte de ella. La delimitación de este estado de terror esta sin duda repleta de conceptos subjetivos. El no configurar correctamente lo que sea provocar un estado de terror en la población (o parte de ella) es cuanto menos, peligroso, hasta tal punto que una persona que protagonice un episodio de desorden público y provoque cierto temor en la sociedad puede ser considerado terrorista.

Como ya nos ha ocurrido en la anterior finalidad, no existe tampoco en este caso una precisión objetiva en el término, lo que nos sitúa ante una falta de previsibilidad de la norma y de certeza en la aplicación de la misma.

Con esta nueva reforma parece que la intención del legislador es tener controlado en todo momento, hasta el más pequeño detalle para que ninguna conducta pueda quedarse sin castigo. Para dotar a la redacción legal de este carácter tan represor, se puebla a esta nueva regulación de conceptos jurídicos indeterminados, incapaces de precisar los límites de aplicación de la regulación con la que contamos a día de hoy.

Cabe decir que existe un delito recogido por CP que puede servirnos en parte para esclarecer ciertas dudas que veníamos concibiendo en referencia con esta última finalidad recogida.

En el artículo 170.1 CP¹⁸ se recoge el delito de «amenazas dirigidas a atemorizar a un grupo étnico». Se trata de un delito agravado de amenazas y la conducta castigada es la de amenazar con un mal constitutivo de delito, pero dirigido a un determinado grupo o colectivo. Este artículo parece reflejar que ese determinado grupo ha de ser necesariamente un grupo « [...] étnico, cultural, religioso o colectivo social o profesional», pero sin embargo como coetilla final se añade que puede castigarse « [...] a cualquier otro grupo de personas».

Doctrinalmente se ha afirmado que la mención expresa a estos determinados grupos se trata de una función meramente simbólica, pues al referirse en su inciso final «a cualquier otro grupo de personas», los primeros quedarían sumergidos en esta última categoría.¹⁹

Siendo así, el hecho de atemorizar a un grupo determinado de personas tal y como recoge el artículo 170 CP podría tener importantes similitudes con el «fin de provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella».

Dadas, bajo mi punto de vista, estas importantes similitudes, la figura delictiva contemplada en el artículo 170 CP podría servir para interpretar la última finalidad introducida por la LO 2/2015.

Para poner de manifiesto la trascendencia de las finalidades y la contradicción que puede darse, pondré un ejemplo. Cuando una manifestación acaba descontrolada y uno de sus manifestantes agrede violentamente a un policía o lleva a cabo acciones delictivas, como la quema de contenedores, todo ello persiguiendo alguna de las finalidades del artículo 573 CP, no queda claro que ese manifestante puede acabar siendo llamado terrorista.

Las dudas interpretativas también se plasmaron en la fase de enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica 2/2015. La Izquierda Plural (IU.ICV-CHA) sostenía que este nuevo artículo 573.1 CP debía ser suprimido por contener términos «imprecisos, vagos e indeterminados que se remiten unos a otros en múltiples ocasiones, construyendo

¹⁸ Artículo 170.1 CP: «*Si las amenazas de un mal que constituyere delito fuesen dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo, se impondrán respectivamente las penas superiores en grado a las previstas en el artículo anterior*».

¹⁹ OLAIZOLA NOGALES, en MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (Dir.), *El delito de amenazas dirigidas a atemorizar a un grupo étnico*, 2007, pág. 487.

definiciones oscuras y confusas impropias de la legislación penal, que acentúan los rasgos de excepcionalidad».

El partido de Convergència i Unió, del Grupo Parlamentario Catalán, defendía eliminar todo el apartado 1º del citado artículo 573.1 CP, a excepción de su primer inciso referido a «subvertir el orden constitucional». Según este partido, «de no eliminarse el resto de finalidades recogidas las mismas nos conducirían a un grado indeterminado que podría convertir el tipo penal en un tipo abierto que es contrario a los principios de legalidad penal y tipicidad, que las conductas descritas no quedarían suficientemente predeterminadas en la norma y llevándonos a la inseguridad jurídica en cuanto a su aplicación».

Como vemos, no son pocas las críticas dirigidas a la introducción de estas nuevas finalidades mediante la LO 2/2015; además, todas ellas van dirigidas a denunciar la inseguridad jurídica que puede conllevar la aplicación de las mismas.

Parece que el legislador ha intentado mostrar a la sociedad que está luchando severamente contra el terrorismo. Da la sensación de que lo que pretendía era remarcar de forma mucho más exhaustiva todas estas conductas, englobando todo tipo de comportamientos para no dar lugar a una laguna jurídica. El legislador busca que ninguna conducta mínimamente relacionada con el terrorismo quede impune, debido a su afán por combatir el mismo. Así pues, queda en el aire de si era necesaria esta ampliación de finalidades, pues parece que las mismas podían ser extraídas del propio articulado del CP de 1995.

3. LA NO NECESIDAD DE PERTENECER A UN GRUPO TERRORISTA EN LA REFORMA OPERADA POR LA LO 2/2015

En el CP de 1995 se exigía como requisito imprescindible para ser condenado por un delito de terrorismo pertenecer a una organización o grupo terrorista, por tanto era necesario además de un elemento teleológico un elemento estructural.

En cuanto al elemento teleológico que exigía el CP de 1995 se conformaba –como ya hemos comentado más arriba- configurando los tipos penales de terrorismo exigiendo

que la conducta delictiva se realice con una determinada finalidad²⁰. Por consiguiente este elemento era un criterio básico para definir el terrorismo e imprescindible para que se pudiesen aplicar estos tipos delictivos, por lo que las conductas delictivas desprovistas de esta finalidad eran únicamente subsumibles en los tipos comunes.

Con respecto a la necesidad de existencia de un elemento estructural, esto es, la presencia de una organización con carácter institucional, esta característica se daba cuando una organización mantenía vinculación con sus miembros, cuando la misma se mantenía en el ámbito delictivo a lo largo del tiempo y tenía una organización con una jerarquía establecida²¹.

Debía existir, por tanto, la conducta objetiva de integrarse en la organización, y la intención subjetiva, en la medida que sin esa intención sería una banda común.

Podemos asegurar que este último elemento estructural era esencial, porque en esta organización o grupo se alineaban todas las fuerzas para cometer los delitos pretendidos. Cumpliéndose estos requisitos de pertenencia a la banda armada, organización o grupo terrorista, se constituye el tipo básico de incriminación terrorista.

Llegados a este punto y sumándole a las nuevas finalidades incorporadas por la última reforma el hecho de que no sea necesario pertenecer a una organización o grupo terrorista llegamos a una conclusión clara y es que cualquier infractor de la ley que tenga como finalidad una o varias de las recogidas en el actual artículo 573 del CP y que cometa un delito tipificado dentro del Capítulo VII del CP, podrá ser llamado terrorista.

Esta conclusión me lleva pues a otra reflexión, pues considero que el legislador con esta nueva reforma quería combatir el fenómeno del denominado “lobo solitario”, entendiendo por tal a la persona que sin tener ningún tipo de relación con una organización o grupo terrorista, perpetra delitos de terrorismo por su propia voluntad.

²⁰ GUTIÉRREZ LANZA, G. *Notas sobre los delitos de terrorismo*, en Revista Española de Derecho Milita, nº. 29, enero-junio de 1975.

²¹ GOMEZ MARTIN, en LUZÓN PEÑA (Dir.), LH-Mir, 2010, pág. 1080.

El problema habrá de resolverse, pues el legislador debía haberse cerciorado de que llevando al extremo la aplicación de esta ampliación de finalidades se puede incluir en la categoría de terroristas a otra clase de delincuentes que nada tienen que ver con estos.

Es cierto que la sociedad tiene una noción clara de lo que sea terrorismo y por consiguiente sobre quién sea el terrorista. Llevando a cabo la modificación que estamos proponiendo estamos ampliando la aplicación de los tipos. Resulta arriesgado no limitar el ámbito de aplicación de los delitos terroristas como se hacía en el CP de 1995.

Ya que suprimiendo los requisitos necesarios contenidos en la antigua regulación estamos considerando por igual, como veníamos diciendo, la actuación y capacidad con la que cuenta un “lobo solitario” con la que cuenta una organización o grupo terrorista. Sin duda esta última cuenta con muchas más, dada la capacidad de organización que detenta, configurando la organización de un grupo de personas persiguiendo un mismo fin, dando un mayor acceso a la comisión del delito, y por supuesto posee un mayor monto de recursos económicos. Por lo expuesto la no pertenencia a una organización o grupo terrorista supone la imposibilidad de actuar en las mismas condiciones que si se formase parte de una de ellas.

Así, la reforma operada por la LO 2/2015 sigue manteniendo los pilares básicos de una legislación de excepción en materia antiterrorista, pero da un paso más allá pues además de endurecer las penas, la misma deja muy poco margen a la impunidad de situaciones mínimamente relacionadas con el terrorismo.

4. LA INCORPORACIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 575 A TRAVÉS DE LA LO 2/2015

El nuevo artículo 575 CP²² pretende hacer frente al hecho constatado de que el terrorismo yihadista promueve un sistema de captación y capacitación completamente

²² Artículo 575 CP: 1. *Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios*

distinto del que venía siendo utilizado por los fenómenos terroristas clásicos, donde ambas conductas eran dirigidas y controladas desde la organización. Por el contrario, el nuevo fenómeno de terrorismo cuenta con un nuevo plano de actuación muy potente, las conocidas TIC's, que permiten fomentar la radicalización y adiestramiento individual, lo que explica el surgimiento de un nuevo fenómeno, el conocido "lobo solitario" que, como veníamos diciendo más arriba esta nueva reforma pretende combatir.

Este fenómeno ha dado la vuelta al mundo, ya que a día de hoy cualquier persona tiene acceso a internet y puede entrar en contacto con el aparato ideológico de grupos radicalizados y aprender técnicas de ataque desde el propio salón de su casa.

Hasta la incorporación de este nuevo artículo 575 CP la captación, adoctrinamiento o adiestramiento solo era punible cuando el sujeto era el que ofrecía ese adoctrinamiento y no quien lo recibía. Podemos afirmar que desde la entrada en vigor de esta nueva reforma, el CP tipifica lo que el mismo denomina «adoctrinamiento y adiestramiento militar o de combate o en técnicas de desarrollo de armas», castigando tanto el hecho de recibir adoctrinamiento o adiestramiento como el hecho de procurárselo por sí mismo.

Conviene destacar en este apartado la referencia a la asistencia a prácticas de entrenamiento, lo que a mi entender no es otra cosa que adiestramiento. Se sanciona como conducta de colaboración en el artículo 577.1 párrafo segundo del CP. Cabe entender que ya que este artículo viene castigando las conductas de colaboración, esta "asistencia" se refiere a los instructores que asisten a las prácticas sin ser organizadores y no a los instruidos, de ahí que se establezca esta diferencia de articulado.

o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones. 2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior. Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español. Asimismo se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. 3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.

Sin embargo, en ambos artículos existe el problema de discernir si nos hallamos o no ante conceptos sinónimos, es decir, si lo que se castiga es solo la capacitación técnica para cometer actos terroristas o si, por el contrario se sanciona el adiestramiento en sentido estricto, obteniendo solo un contenido puramente ideológico. Parece que los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 575 CP nos dan una respuesta, incluyendo una referencia a «servicios de comunicaciones y materiales que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines», lo que no puede sino ser entendido como difusión de ideas tendentes a ganar adeptos. Por lo tanto queda incluido, y supone una conducta punible, el adiestramiento puramente ideológico. Siendo así, parece obvio que se suscitaran multitud de conflictos con los derechos fundamentales a la libertad ideológica y al derecho a la información.

En este sentido el autoadoctrinamiento del artículo 575.2 CP puede colisionar con el derecho fundamental de la libertad ideológica y derecho a la información, así como la vulneración de la presunción de inocencia.

A tenor de dicho párrafo tal delito se entenderá cometido por quien, con la finalidad de capacitarse, «acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicos cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines». Como vemos no se exige que la finalidad haya tenido que conseguirse; basta, pues con que se persiga de forma habitual, accediendo a servicios de comunicación abiertos al público.

En otro orden de cosas, lo mismo rige para quien, con la misma finalidad de capacitarse, «adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines» (apartado tercero artículo 575.2 CP); quizás esta conducta es más propia de lo que conocemos como enaltecimiento al terrorismo, recogido en el art. 578 CP, ya que el elemento esencial del enaltecimiento es el de incitar a la incorporación de una organización: siendo esto así, parece que la adquisición o tenencia de este tipo de documentos no puede tener otro motivo distinto

que el señalado, y por tanto cabe plantearse si esta conducta debería estar recogida en el ya citado artículo 578 CP.

Parece que el legislador de 2015 ha olvidado que con la redacción dada a estos tipos penales transforma lo que no dejan de ser meros indicios, interpretados conforme a los patrones del derecho penal del autor, en auténticas presunciones de culpabilidad, destruyendo así una de las principales garantías de nuestro Estado de Derecho.

Por último, el apartado 3 del artículo 575 CP, castiga con pena de prisión a todo aquel «que con el mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista». Este precepto pretende atajar al denominado fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros. Como tales debemos entender, a cualquier que se desplace con esa finalidad desde territorio nacional, sea español o extranjero, a un territorio foráneo, “controlado” por los referidos grupos. Señalar que el delito no deriva pues de la conducta, sino de la finalidad con la que se realiza la misma.

De lo expuesto puede concluirse que la vigente redacción del tipo da lugar a importantes problemas interpretativos y amplía las conductas relevantes jurídico-penalmente, añadiendo nuevamente problemas de inseguridad derivada de la falta de previsibilidad.

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. ANTECEDENTES

Se analiza un caso concreto, acaecido en esta ciudad de Zaragoza, el día 2 de octubre de 2013. A continuación nos referiremos a los hechos que tuvieron lugar.

Dos nacionales chilenos (un hombre y una mujer), ambos con idearios anarquistas, tomaron rumbo a Zaragoza la mañana del 2 de octubre de 2013; una vez que habían llegado a la capital maña se dispusieron a colocar un artefacto explosivo en el interior de la Basílica del Pilar, concretamente en la nave central del templo, entre el altar y el coro. El referido artefacto estaba compuesto por una bomba de gas butano, dos kilogramos de pólvora negra y un reloj activador.

El hecho fue avisado 10 minutos antes de la explosión a través de una llamada telefónica realizada desde una cabina pública a un establecimiento de la capital aragonesa. Como los hechos no parecían ser verídicos no se alertó a las autoridades de tal llamada.

Consta que dicho artefacto explotó alrededor de las 13 horas y 45 minutos. La onda expansiva del mismo alcanzó un radio de acción lesiva de al menos 26 metros en horizontal y de 8 metros de altura alcanzando a Macarena²³ que se encontraba orando en el templo, provocándole serias lesiones que tardaron en estabilizarse 101 días, de los cuales 30 estuvo impedida para desarrollar sus ocupaciones habituales, quedándole a día de hoy diversas secuelas, de las cuales se destacan déficit de agudeza auditiva, estrés postraumático etc. Las lesiones y secuelas ocasionadas a Macarena le han causado una incapacidad permanente parcial del 25% afectando a su vida personal y laboral.

Cabe destacar que en el momento de la detonación, además de Macarena, en el interior de la Basílica estaban cuatro trabajadores y al menos cincuenta turistas norteamericanos acompañados de sus guías, a quienes no les alcanzó la onda explosiva y no sufrieron ningún tipo de lesión.

²³ Los nombres usados en este apartado no corresponde con los originales, en aplicación de la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En cuanto a los daños materiales, la explosión del artefacto afectó al patrimonio histórico y artístico, dañando los bancos del altar mayor, ángeles esculpidos en la zona del coro, órganos de tubos etc., daños que fueron tasados pericialmente en 182.601,75 euros.

En el domicilio de los dos nacionales chilenos se ocuparon diferentes efectos, entre otros, un folleto titulado “el placer armado”, figurando subrayados en el mismos los párrafos que aluden a la lucha armada, un ejemplar de periódico de perfil anarquista, un folio mecanografiado y manuscrito relacionada con los GAC, diferentes dispositivos móviles y dispositivos informáticos.

2. CALIFICACIÓN DEL FISCAL

El Ministerio Fiscal, consideró en sus calificaciones provisionales que los hechos eran constitutivos de los siguientes delitos:

- Delito de pertenencia a organización terrorista, previsto en los artículos 571 y 572.2 CP. Solicitando 9 años de prisión e inhabilitación absoluta por 16 años, accesorias y costas.
- Delito de lesiones de carácter terrorista, tipificado en los artículos 573, 573 bis 1.4ª, en relación con el artículo 148.1 CP. Solicitando 12 años de prisión e inhabilitación absoluta por 20 años, accesorias y costas.
- Delito de estragos terroristas contemplado en los artículo 573, 573 bis 1 3 o en relación con el artículo 346.1 CP. Solicitando 18 años de prisión e inhabilitación absoluta por 25 años, accesorias y costas.
- Conspiración para cometer un delito de estragos terroristas, tipificado en los artículos 573, 573 bis 1.3ª en relación con el artículo 346.1 y artículo 17.1 y 3 CP. Solicitando 5 años de prisión e inhabilitación absoluta por 15 años, accesorias y costas.

Además conforme al artículo 579 bis CP, el Ministerio Fiscal interesó la imposición de la libertad vigilada por 8 años una vez cumplida la condena. Privación del derecho

residir en Zaragoza y Barcelona y de aproximación a la víctima del atentado, de conformidad con los artículos 48 y 57 CP por un tiempo de 10 años una vez cumplida la pena privativa de libertad.

3. CALIFICACIÓN DE LA ACUSACION PARTICULAR

En sus conclusiones provisionales la acusación particular se adhirió a las del Ministerio Fiscal, si bien en el acto del juicio modificó las mismas en el sentido de considerar que los hechos no eran constitutivos de delito de pertenencia a organización terrorista, tesis que es acogida por el Tribunal sentenciador según se explica en el apartado correspondiente al análisis del fallo de la Audiencia Nacional.

4. CALIFICACIÓN DE LA DEFENSA

La defensa tanto en sus conclusiones provisionales y definitivas interesa la libre absolución de los acusados con fundamento en cuestiones fácticas y de prueba, por lo que no haremos referencia a las mismas dado que lo que aquí interesa es la calificación jurídico-penal respecto de los delitos de terrorismo.

5. DECISIÓN DE LA AUDIENCIA NACIONAL

En cuanto al primero de los delitos a los que se refiere el Ministerio Fiscal -delito de pertenencia a una organización terrorista-, la AN decide absolver a los acusados, ya que como se deduce del artículo 571 CP, los procesados no pueden constituir una organización o grupo terrorista porque para ello se requiere que se conformen con más de dos personas, lo que en el caso concreto no sucede. Esta decisión también se respalda en el informe oral hecho por la acusación particular que, en el plenario modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de considerar a la FAI/FRI- GAC no como organización terrorista, ya que sería tan defectuosa, incapaz y objetivamente disfuncional que ni siquiera adquiriría relevancia penal, ya que este tipo de grupos que

cuentan con una estructura horizontal (no jerarquizada) no puede ser asimilada a una organización.

Cuando la AN pasa a analizar el supuesto delito de estragos terroristas tipificado en los artículos 573,573 bis 1 3° CP, en relación con el artículo 346.1 CP, que tanto la acusación particular como el Ministerio público consideran que concurre en el caso, la Audiencia, sin embargo, considera que el artefacto colocado en la Basílica del Pilar era, tal y como se ha probado, de fabricación casera y por tanto de composición bastante simple.

Traemos a colación el artículo 346.1 del actual CP, que exige «1. Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos [...] incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas», dadas las características tan simples que presentaba el artefacto, la AN considera que este carecía de potencia destructiva no constando que las estructuras de la Basílica sufrieran algún menoscabo que amenazare con su total destrucción, y el tipo de este artículo 346 CP exige, como veníamos diciendo, la destrucción efectiva.

Así las cosas la AN determina que no estamos ante un delito de estragos terroristas absolviendo a los acusados, por no poder subsumir los hechos en el tipo objetivo de dicho delito.

La misma decisión adopta este tribunal con respecto al delito de conspiración para cometer un delito de estragos terroristas; el artículo 17.1 CP exige para hablar de conspiración «dos o más personas que se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo», tal y como ocurría en el primer delito recogido en las calificaciones propuestas por el Ministerio y la acusación –delito de pertenencia a una organización o grupo terrorista-, los acusados son solo dos personas por tanto aquí tampoco existe la condición necesaria para que se dé el tipo, quedando los procesados también absueltos.

Por lo expuesto y según los hechos probados se condena a los acusados por dos delitos:

- Delito de lesiones terroristas consumado previsto en el artículo 577 en relación con el artículo 148.1 CP, vigente cuando ocurrieron los hechos.
- Delito de daños terroristas consumado, tipificado en el artículo 577 en conexión con el artículo 266.3 y 323 CP, vigente en el momento de los hechos.

Debemos señalar que la AN aplica el CP penal anterior a la reforma operada por la LO 2/2015 por resultar más favorable a los procesados.

El tribunal llegó a su convencimiento cuando visionó todas las grabaciones e imágenes de los lugares por los que los procesados anduvieron la mañana del 2 de octubre de 2013, considerando que no había ninguna duda de que en las mismas aparecían los acusados.

Es cierto que nadie les vio acceder al templo ni ubicar en el interior de la Basílica el artefacto, pero moviéndonos por la condición de que ambos acusados se describen como anarquistas insurreccionistas cuyos objetivos son atacar al Estado y a los símbolos que representan al mismo y teniendo en cuenta las pruebas indiciarias, todo ello lleva a la conclusión de que efectivamente fueron estos dos individuos los que colocaron el artefacto explosivo en la Basílica.

La AN concluye considerando que las penas a imponer a ambos acusados por los delitos de lesiones de carácter terrorista y daños de carácter terrorista coincidirán con las solicitadas por la acusación particular, ya que las considera ajustadas a Derecho.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPREMO

Una vez dictada la sentencia de la AN y presentados los pertinentes recursos de casación por las partes, el TS entró a conocer de los hechos acontecidos y revisar y modificar las penas impuestas por la AN.

En el recurso interpuesto por la representación de uno de los acusados se alegaba que los hechos tenían que pensarse como una sola acción de acuerdo con las normas del concurso ideal que recoge el artículo 77.1 CP. Esta parte se apoyaba en que el artefacto

era de fabricación casera y que los ya condenados no tenían la intención de causar lesión alguna a personas ya que como se demuestra en el hecho de que el atentado se llevó a cabo en una hora próxima al cierre al público de esa parte de la Basílica y que, además como hemos dicho, se avisó de su colocación aproximadamente 10 minutos antes de la detonación.

La sentencia dictada por este órgano estima parcialmente el recurso de casación impuesto por la defensa de uno de los condenados, corrigiendo el fallo de la AN.

El TS aplica el concurso ideal y considera que por más que la utilización de un mecanismo explosivo configure el dolo eventual del delito de lesiones, permite apreciar que la acción entraña un riesgo para la integridad física de quienes se ubiquen al momento de su deflagración en el espacio alcanzable por la onda expansiva, « lo que no justifica la punición separada de los resultados de esta sola acción delictiva» y sí la aplicación del concurso ideal.

La Sala también admitió el motivo del recurso del condenado en el que se alegaba la inexistencia de prueba de que los daños causados por los acusados se proyectaran sobre bienes de valor histórico o cultural por lo que el TS declara la nulidad parcial de la sentencia dictada por la AN que se refiere a esta parte, el importe de los desperfectos lo fijó 143.317,80 euros y no en 182.601,75 euros.

La Sala de lo Penal del TS impuso la condena de cuatro años y seis meses de prisión a los acusados por considerarlos autores de un delito de lesiones de daños terroristas en concurso ideal con el delito de daños terroristas cometidos por colocar un artefacto explosivo en la Basílica del Pilar, causando heridas y secuelas irreversibles a la víctima, Macarena.

VII. CONCLUSIÓN

Como hemos podido comprobar el CP ha sufrido fuertes modificaciones en materia de terrorismo. Prácticamente todo lo que conocíamos como “terrorista” ha cambiado con la última reforma: se ha desconfigurado el contenido esencial de los delitos terroristas; los dos requisitos básicos que anteriormente debían concurrir para poder hablar del verdadero fenómeno del terrorismo eran una serie de finalidades concretas y la pertenencia a una organización o grupo terrorista. Ambos requisitos, como hemos comprobado, han sufrido con esta última reforma un gran cambio, desvirtuando el sentido que albergaba la anterior legislación.

Llegados a este punto me gustaría dejar constancia de mi observación y es que el individuo que comete un delito con una determinada finalidad no debe ser considerado terrorista, pues en mi opinión un terrorista es aquella persona que ha contado antes, durante y después de la comisión del delito con el apoyo material y económico de una organización perfectamente organizada y jerarquizada.

Como adelantábamos, la nueva reforma operada por la LO 2/2015 ha introducido en nuestra legislación penal conceptos vagos, imprecisos y muy amplios que determinan que no se cumplan las exigencias de taxatividad y certeza derivadas del principio de legalidad. Y es que algunas finalidades contempladas en la misma dejan la puerta abierta a multitud de conductas que bajo ningún concepto deberían ser consideradas terroristas.

Sea como fuere, hablamos de una reforma que no aporta la certeza jurídica que los tipos penales requieren: se produce inseguridad jurídica en cuanto queda en manos del juez no solo la realización de valoraciones sobre los hechos heterogéneos que se le presentan sino la propia subsunción del hecho en el tipo penal, lo que supone incumplir las exigencias de taxatividad y certeza, ya citadas, derivadas del principio de legalidad.

Tal y como decíamos en la introducción de este trabajo, la legislación antiterrorista de España a día de hoy es una de las más severas. Es cierto que en los últimos años no hemos sufrido ataques terroristas en nuestro país y da la sensación de que la reforma imperada por la LO 2/2015 va dirigida a combatir el terrorismo yihadista que se ha ido desarrollando a pasos agigantados en los últimos meses. Mi impresión es que bajo este

fenómeno y presión el legislador español ha intentado demostrar a la sociedad su “mano dura” e intenta mostrar que ninguna conducta quedará impune.

El terrorista, no va a dejar de ser, tal y como decía el ya mencionado Günther Jakobs, “el enemigo” de la sociedad, aquel que debe ser castigado de forma diferente al resto de delincuentes.

En mi opinión personal, desde el punto de vista de la realidad social, la aprobación de la reforma de estos delitos de terrorismo pretendía dos objetivos, ya desde el año 2010: el primero de ellos, la criminalización y el estrangulamiento económico de las bandas ya que, como hemos señalado, su financiación económica es una de sus necesidades básicas. En segundo lugar, el endurecimiento de las penas, el cumplimiento íntegro de las condenas, el endurecimiento de las condiciones para acceder al tercer grado, así como mayores dificultades para conseguir permisos de salida, cambios todos estos que han debilitado a las organizaciones o grupos terroristas desde el punto de vista económico, e internamente por la presión que sobre la dirección de estos grupos han ejercido los presos y sus familiares. Además las reformas señaladas han criminalizado las conductas de enaltecimiento y dificultado la difusión de mensajes terroristas, lo que también ha debilitado a estas bandas y determinado a la postre la entrega de armas en el caso de ETA.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico-penal la reflexión tiene que ser otra. Cabe plantearlos si es lícito instrumentalizar el Código Penal de esta forma para combatir un fenómeno social. La respuesta debe ser afirmativa, siempre y cuando se respeten los principios del Derecho Penal que, a su vez, emanan de los valores superiores y derechos fundamentales recogidos en la CE y, particularmente, recogidos en el artículo 25.2 CE. Como hemos tenido ocasión de exponer consideramos que la redacción dada a algunos de los tipos quiebran las exigencias de taxatividad y certezas derivadas del principio de legalidad.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO DE ESCAMILLA, A., Mestre Delgado, E., Rodríguez Nuñez, A., *Delitos. La parte especial del derecho penal*, Colex, Madrid, 2015.
- ASÚA BATARRITA, en CANCIO MELIÁ (coord.)/GÓMEZ-JARA DÍEZ (coord.), *Discurso del Enemigo y su infiltración en el Derecho Penal. Delitos de terrorismo, finalidades terroristas y conductas periféricas*, 2006, pág. 244.
- BLANCO CORDERO, I. *Terrorismo internacional: La amenaza global*, en El sistema penal frente a los retos de la buena sociedad, Diego Díaz-Santos, R. y Fabián Caparros, E. (coordinadores), Colex, Madrid, 2003, pág. 224
- CANCIO MELA, M. *Los delitos del terrorismo; estructura típica e injusto*, Madrid, 2010 p. 24-25.
- CAÑO PAÑOS, M.A. “*Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010*”, en Revista La Ley, núm. 86, 2011.
- GABARI GÁMEZ.A. “*La regulación del terrorismo en el CP: una regulación de excepción*”. Trabajo Fin de Grado. Universidad de Navarra, 2015.
- GÓMEZ MARTÍN, V. “*Notas para un concepto funcional de terrorismo*”, en LUZÓN PEÑA (Dir.), *Derecho Penal del Estado Social y Democrático de Derecho*. Libro Homenaje a Santiago Mir Puig, Editorial La Ley, Madrid, 2010, págs. 1011-1038.
- GONZALEZ CUSSAC / GÓMEZ COLOMER, *Terrorismo*, p.73.
- GUTIÉRREZ LANZA, G. *Notas sobre los delitos de terrorismo*, en Revista Española de Derecho Milita, nº. 29, enero-junio de 1975.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, R. *De los delitos de terrorismo*, en CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. Código Penal, doctrina y jurisprudencia, Trivium, Tomo III, Madrid, 1997, pág. 4885.

-JUANATEY DORADO Y FERNANDEZ-PACHECO ESTRADA, *El nuevo panorama del terrorismo en España. Perspectiva penal, penitenciaria y social*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

-LAMARCA PÉREZ en JUANATEY DORADO (Dir.)/FERNÁNDEZ-PACHECO ESTRADA (Coord.), *Noción de terrorismo y clases. Evolución legislativa y político-criminal*, 2013, págs. 44 y 45.

-OLAIZOLA NOGALES, en MIGUEL DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO (Dir.), *El delito de amenazas dirigidas a atemorizar a un grupo étnico*, 2007, pág. 487.

- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, en CANCIO MELIÁ, (Coord.)/GÓMEZ-JARA DÍEZ (Coord.), *Alternativas al Derecho Penal del Enemigo desde el Derecho Penal del Ciudadano*, 2006, págs.850-851.

Otros recursos:

-España. *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, núm.311.

-España. *Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal*. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281.

-*Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Boletín Oficial del Estado, núm.152.

-*Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo*. Boletín Oficial del Estado, núm. 77.